

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1000/2017

**ACTOR:** JUAN CARLOS PATIÑO  
SANDOVAL

**ÓRGANOS      RESPONSABLES:**  
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGON

**SECRETARIO:**                    ALFONSO  
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete

**ACUERDO** que determina: a) la improcedencia del juicio al rubro indicado y b) reencauza el escrito de impugnación y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que dicho órgano partidista resuelva lo que en derecho corresponda.

### **GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión Ejecutiva:</b>	Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1000/2017**

**ANTECEDENTES**

**1. Congreso Nacional Ordinario.** El veintidós de octubre de este año, se celebró el décimo Congreso Nacional Ordinario del PT, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolverse del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-369/2017.

**2. Presentación de este juicio.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, Juan Carlos Patiño Sandoval, ostentándose como militante del PT, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito a través del cual promovió por salto de instancia (*per saltum*) un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir:

a) La determinación de la Comisión Ejecutiva de erigirse en convención electoral con la intención de avalar la Coalición con MORENA para la elección federal que se celebrará el próximo año; y,

b) El nombramiento de los integrantes de dicho órgano con facultades para celebrar a nombre del PT, el convenio de coalición respectivo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1000/2017**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el presente juicio promovido para cuestionar la autorización emitida por la Comisión Ejecutiva para celebra un convenio de coalición con MORENA para participar en las elecciones a celebrarse el próximo año, así como el nombramiento de los integrantes con facultades para celebrar el citado convenio.

En consecuencia, la materia del acuerdo no constituye un acuerdo de trámite porque trasciende al curso procesal del escrito bajo análisis y en ese sentido, es el Pleno de la Sala Superior quien debe acordar lo conducente.

**2. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el presente juicio es **improcedente** para controvertir los actos que se le atribuyen a la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo que se expone en las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales.

El artículo 80, párrafo 2, inciso g) también de la Ley de Medios, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya

---

<sup>1</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1000/2017**

agotado todas las instancias previas, incluyendo las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Por su parte, en los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 2, y 48, de la Ley de Partidos, se prevé que los partidos políticos tienen la obligación de contemplar en su normativa interna a un órgano de decisión colegiada, encargado de la resolución de procedimientos de justicia intrapartidaria; estos órganos deben ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en sus derechos político electorales.

En los Estatutos del PT se prevé que dicho instituto político tiene una Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, la cual cuenta con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad, asimismo, los estatutos señalan que el citado órgano se encuentra facultado para: *i)* proteger los derechos de los militantes y afiliados; *ii)* garantizar el cumplimiento de los Estatutos y *iii)* resolver las controversias que se susciten de la aplicación de la normativa interna.

Los referidos estatutos también determinan que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias tiene competencia para conocer y resolver los recursos de quejas

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1000/2017**

que se interpongan en contra de actos u omisiones de los Órganos Nacionales, Estatales y de la Ciudad de México.

En consecuencia, si la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria al interior del partido, entonces es el órgano que debe tramitar y resolver la controversia planteada por el actor de manera previa a que se acuda a la justicia constitucional.

Lo anterior es así, porque el inconforme, en su escrito de demanda, alega que se violó su derecho político-electoral de participar de forma personal y directa en la adopción de la decisión de suscribir un convenio de coalición con MORENA para participar en la elección federal que se celebrará el próximo año, por dos razones:

- a) Porque tal decisión se tomó a través del método de votación por aclamación y, en su opinión, ese método no se encuentra en los Estatutos del PT;
- b) No se informó dicho punto de acuerdo en el orden del día de la sesión ordinaria del décimo Congreso Nacional del PT. Para el actor lo anterior vulnera su derecho para conocer y discutir de forma previa a la sesión en la que se aprobaron; la celebración de la Coalición y la emisión de los nombramientos de los funcionarios del partido facultados para celebrar ese convenio; y,

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1000/2017**

- c) Tal determinación no se tomó con el quorum legal para sesionar de forma válida porque según el inconforme, sólo asistieron treinta y nueve de los ciento setenta y cuatro integrantes de la Comisión Ejecutiva.

En consecuencia, si la Comisión de Justicia es el órgano interno del partido competente para conocer en un primer momento de las quejas promovidas por los militantes en contra de actos emitidos por los órganos nacionales y estatales del partido, entonces el presente juicio ciudadano promovido por instancia de salto (*per saltum*) resulta improcedente por las razones expuestas en párrafos anteriores.

Lo anterior, con independencia de las manifestaciones del actor en las que sostiene que acudió de forma directa a esta Sala Superior sin agotar las instancias previas a la promoción de este juicio, porque de llegar a agotarlas, implicaría que al finalizar la cadena impugnativa ya se habría firmado el convenio de coalición con MORENA.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la situación planteada por el actor no es causa suficiente para hacer una excepción al principio de definitividad, toda vez que el medio de impugnación partidista puede agotarse sin que los motivos señalados en la demanda, en sí mismos, generen alguna afectación irreparable en los derechos del inconforme, para justificar el conocimiento con el salto de la instancia *per saltum*.

Además, tales afirmaciones son insuficientes para derrotar el mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1000/2017**

obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

En efecto, del análisis de la normatividad partidista, se tiene que los plazos del procedimiento y resolución no son excesivos, ya que para la publicitación, conforme al artículo 55 Bis 7 de los Estatutos, sólo se requieren 72 horas, y realizado lo anterior, de no existir alguna causa de improcedencia, en términos del artículo 55 Bis 8 de la propia normatividad, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y resolución dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales<sup>2</sup>.

En consecuencia aun cuando se haya establecido que el plazo para su resolución sea dentro de los cuarenta y cinco días naturales, ello sólo implica que en casos ordinarios la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias tiene esos plazos como máximos para emitir la sentencia correspondiente, **sin que ello implique que se deba de agotar todo el tiempo señalado.**

Por ello se estima que el planteamiento reclamado por el actor, jurídicamente, puede ser resuelto en un plazo breve, para lo cual se ordena a la mencionada Comisión resolver en un plazo que no exceda de quince días naturales, contados a partir de que se notifique el presente acuerdo.

---

<sup>2</sup> Importa considerar que, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los plazos y términos de los órganos intrapartidistas no necesariamente deben de agotarse, en tanto el órgano resolutor debe atender a la naturaleza y urgencia de cada caso.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1000/2017**

**3. Reencauzamiento.** La Sala Superior considera que el error en el medio de impugnación elegido por el actor no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzarlo** para que la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, como quedó asentado en párrafos precedentes, sea quien conozca y determine lo que en derecho corresponda respecto del planteamiento del actor.

Lo anterior, desde luego, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación partidista, toda vez que esto le corresponde determinarlo al multicitado órgano.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva a la brevedad sobre la omisión alegada por el actor, lo que no deberá exceder un plazo de quince días naturales, contados a partir de que se notifique el presente acuerdo, dentro de los cuales deberá quedar notificado el hoy actor<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En similares términos fue acordado por esta Sala Superior los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-198/2017 y SUP-JDC-998/2017.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1000/2017**

Ello, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio ciudadano promovido por Juan Carlos Patiño Sandoval.

**SEGUNDO.** Remítase el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación en un plazo que no exceda quince días naturales, contados a partir de que se notifique el presente acuerdo, dentro de los cuales deberá quedar notificado el inconforme.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1000/2017**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1000/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**